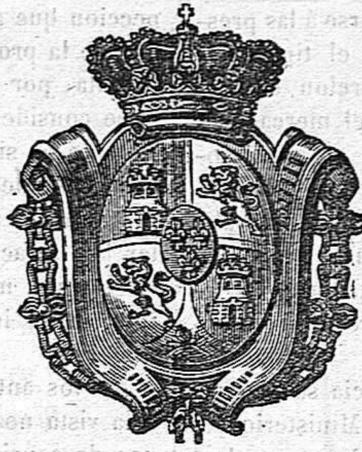


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2779.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán inmediatamente cuenta á este Gobierno de haberse publicado las listas electorales que han de servir para la renovacion de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 18 del actual que publica el *Boletín oficial* del día de ayer.

Tarragona 20 de Diciembre de 1876.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 2780.

### Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno dentro del preciso término de ocho días, una relacion detallada de los casinos, círculos literarios y de recreo que

existan en sus respectivas localidades, expresando la fecha de su creacion y uniendo un ejemplar de los estatutos ó reglamentos porque se rijan dichas sociedades.

Encarezco el mas exacto y puntual cumplimiento de este servicio y espero que no se dará lugar á que tenga que recordarse, debiendo contestar negativamente los Alcaldes de los pueblos á quienes esta Circular no comprenda por no haber en los mismos ninguna clase de los referidos establecimientos.

Tarragona 11 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio de Marina sobre la cuota impuesta en concepto de repartos y cargas vecinales al Alferez de navío graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de Mahon D. Pedro Roca y Neto, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Agosto del corriente año ha examinado esta Seccion el expediente que el Ministerio de Marina ha pasado al del digno cargo de V. E. pidiendo que la exclusion del pago de repartimientos municipales concedida por Real orden de 17 de Julio de 1875 á los Oficiales y Jefes del Ejército se haga extensiva á los de la Armada.

Este expediente fué promovido por D. Pedro Roca y Neto, Ayudante de Marina de la Comandancia de Mahon, que obligado por el Ayutamiento de Villa-Cárlos á satisfacer la cuota que tenia señalada en concepto de repartimiento general, se negó primero á entregarla, y únicamente llegó más tarde á cumplir con la orden de aquella Corporacion en virtud del apremio de que esta hizo uso con arreglo á la ley, pero protestando de que se le incluyera en semejante reparto. Para aclarar su situacion acudió D. Pedro Roca al Ministerio de Marina, el cual pasó los antecedentes al del digno cargo de V. E., á los efectos indicados. No entrará la Seccion á examinar si el Ayuntamiento de Villa-Cárlos tuvo derecho á exigir al Ayudante de la Comandancia de Mahon la cuota que tenia señalada por repartimiento municipal, puesto que realmente la consulta no se refiere á este punto concreto. Bien claro lo dan á entender los trámites que ha seguido el asunto, y la forma de la comunicacion del Ministerio de Marina.

Descartada, pues, esta cuestion, cumple examinar si, dada la Real orden de 17 de Julio de 1875, es equitativo que se hagan extensivos sus beneficios á los Jefes y Oficiales de la Armada.

No es esta la vez primera que asunto semejante se ha tratado. Ya el mismo Ministerio de Marina, á poco de publicada la ley Municipal vigente, y con ocasion de haber sido incluido en un repartimiento el Ayudante del distrito marítimo del Caramiñal, consultó al Tribunal del Almirantazgo si debia ser excluido del pago con arreglo á la ley; y entónces, tanto el Fiscal togado como el militar, fueron de parecer que el interesado no tenia derecho alguno á pretender su exclusion, por ser postestativo á los Ayuntamientos el cubrir los gastos provinciales y municipales con cualquiera de los medios establecidos en la ley de 1870, por bastar la

cualidad de vecino en el sentido vulgar de la frase para ser incluido en el repartimiento, y por modificar la ley vigente las anteriores disposiciones que en favor de los militares y marinos pudieran alegarse.

Tambien el Ministerio de la Guerra pidió en Diciembre de 1870 algunas aclaraciones sobre la obligacion de ciertos individuos del Ejército de contribuir al sostenimiento de las cargas municipales, y las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento manifestaron, en su informe de 11 de Julio de 1871, sin penetrar en el examen de su conveniencia y legalidad, que debian atemperarse á la orden de la Regencia de 28 de Setiembre del año anterior.

Esta orden era terminante en sus declaraciones; extendia los beneficios de la excepcion de la ley Municipal á todos los militares en activo servicio, juzgándolos comprendidos en el artículo 11 de la ley de 23 de Febrero de 1870.

Con posterioridad el Ministerio de Marina acudió al del digno cargo de V. E. manifestando la oportunidad de hacer extensivos los beneficios de aquella orden á los Jefes y Oficiales de la Armada. Esta comunicacion pasó á informe del Consejo de Estado en pleno; siendo ponente esta Seccion y conforme en un todo con la consulta de este Cuerpo, se publicó la Real orden de 3 de Enero de 1872 en que se acordaba la revocacion de la orden de la Regencia, como contraria á la ley.

En Febrero de 1875 pasó tambien al Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por D. Pedro Alcántara Peña, Maestro de obras militares, solicitando se le eximiera de un reparto que habia ordenado el Ayuntamiento de Palma de Mallorca. Fué ponente la Seccion de Guerra y Marina; aunque la consulta evacuada se inclinaba en sus razonamientos á deducir que los militares debieran ser

excluidos del pago de los impuestos municipales, terminaba manifestando que no creía que fuese el Ministerio de la Guerra el llamado á decidir la cuestión, limitándose á proponer que se pasaran los antecedentes al de la Gobernación. Por este se expidió la Real orden de 17 de Julio de 1875, y en ella se exceptuó de los repartos y cargas municipales, en lo que respecta á los sueldos, á todos los individuos del Ejército y sus clases asimiladas, incluso los Maestros de obras militares en situación activa.

Vistos tales antecedentes y la terminante declaración del art. 131 de la ley Municipal, no dudaría la Sección en sostener, como lo ha hecho repetidas veces, que los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada están obligados al pago de los repartimientos y cargas municipales, con la sola exclusión de las clases de tropa de mar y tierra. Pero desde el momento en que existe una Real orden, que no se somete á su dictamen y solamente si la consulta si sería equitativo extender á los marinos los mismos beneficios de que ya por ella disfrutaban los individuos del Ejército, se limita á informar en este concepto que es equitativa la extensión de la Real orden de 17 de Julio de 1875, reclamada por el Ministerio de Marina, á favor de los Jefes y Oficiales de la Armada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios hortelanos de esa capital contra un acuerdo de la Comisión provincial relativo á un impuesto sobre las verduras que se introduzcan en la población, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Varios hortelanos de Ciudad-Real solicitaron del Ayuntamiento de la capital en 20 de Mayo de 1875 que eliminara del presupuesto del ejercicio económico de 1875-76 la partida que figuraba en el anterior por el impuesto de medio real en arropa sobre las verduras que se introdujesen en la plaza pública, fundándose en que era contrario al art. 132 de la ley Municipal, y en las razones de equidad que aconsejaban no gravar dicho artículo, dadas las circunstancias porque atravesaba la horticultura por efecto de la sequía y de los estragos de la langosta.

Desestimada esta pretension por la Junta municipal, apelaron los interesados ante la Comisión provincial, extendiéndose en diferentes consideraciones para demostrar la ilegalidad del arbitrio y su desproporción con el precio de la mercancía; mas la Comi-

sión, teniendo en cuenta que el impuesto se hallaba establecido con arreglo al número 4.º art. 129 de la ley Municipal, sin oponerse á las prescripciones del 132; que el tipo establecido guardaba proporción con el precio de los frutos en el mercado, y que el mismo gravamen se había soportado en el año anterior, á excepción de las patatas, que por ser alimento diario para la clase proletaria se había eliminado del tributo, acordó no haber lugar al recurso interpuesto.

Contra esta providencia se alzaron los interesados ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han remitido los antecedentes con informe del Gobernador de la provincia en sentido de que debe mantenerse el acuerdo apelado.

Al informar la Sección en virtud de lo prevenido en Real orden de 1.º de Junio último, recibida en 28 de Julio, observa que con arreglo al art. 12 de la instrucción de Consumos de 15 de Junio del pasado año de 1875, aplicable al caso, eran precisas para la concesión del impuesto la audiencia de la Administración económica y la conformidad del Ministerio de Hacienda.

De presumir es que no se haya prescindido de tan indispensable requisito, pues de lo contrario se hubiera incurrido en infracción de una disposición de carácter general, que ha modificado en parte las prescripciones de la ley orgánica en materia de consumos.

El silencio que sobre este punto guardan los reclamantes y las Autoridades que han intervenido en el asunto, inducen á creer que se cumplieron las formalidades de instrucción, y puesto que se trata de un artículo no comprendido en la tarifa aprobada por el Tesoro, cuyo producto se destina á cubrir atenciones municipales y provinciales, el conocimiento y resolución del expediente corresponde á V. E.

Partiendo, pues, de tales supuestos, la Sección no halla razón atendible para alterar el acuerdo de la Comisión provincial. Las dos razones principales que los recurrentes aducen consisten en que el impuesto sobre verduras es contrario á la regla 3.ª, art. 132 de la ley, y en que el tipo establecido excedía en muchos casos del valor de las especies.

Examinada con detención la mencionada regla 3.ª se ve que lo prohibido en ella expresamente es que, además del impuesto de consumos, que puede establecerse sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consumen en cada pueblo, se autorice cualquier otro que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intente establecerlo. Aquí se trata simplemente del derecho de consumos, que puede recaer sobre las verduras, como sobre todos los demás artículos de comer, beber y arder, sin que se haya autorizado juntamente ningún otro tributo, así es que no hay ilegalidad alguna en su establecimiento.

En cuanto á la tarifa establecida, si

ha merecido la conformidad del Ministerio de Hacienda, al que la instrucción general encomienda la inspección que ántes ejercía el Gobernador de la provincia, una vez aprobada aquella por Autoridad competente debe considerarse firme.

Dado el sistema que hoy rige en esta clase de impuestos, á V. E. sólo incumbe la alta inspección para evitar las infracciones de ley en aquello que de un modo taxativo no se atribuye en la instrucción al referido Ministerio.

De los antecedentes que se tienen á la vista no resulta trasgresión alguna; de consiguiente, procede, en concepto de la Sección, que se desestime el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole el adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2781.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Flix.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia y triple número de asociados, el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el cupo señalado á esta villa en el corriente año económico de 1876 á 77, se invita á los licitadores que pretendan tomar parte en las dos subastas de dicho arriendo comparezcan en la Casa Consistorial los días 17 y 24 del mes actual, de diez á doce de la mañana, horas en que tendrá lugar el remate, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Flix 12 de Diciembre de 1876.—El Alcalde accidental, José Ortiga.

Núm. 2782.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado.

Hallándose terminados los repartos de consumos correspondiente al actual año económico de 1876-77, y el general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo para el mismo año; estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten, y finido este no se admitirá ninguna.

Ceballá del Condado 16 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, Pablo Aymerich.

Núm. 2783.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de San Jaime dels Domenys.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten, y finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Jaime dels Domenys 12 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, Miguel Sanahuja.

Núm. 2784.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades.

Hallándose terminado el reparto de consumos correspondiente al año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y finidos estos no se admitirá ninguna.

Vilanova de Prades 15 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, Ramon Lladó.

Núm. 2785.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Calafell.

Terminado el repartimiento vecinal de lo que falta para cubrir las atenciones municipales del presupuesto de gastos é ingresos que ha de regir en el año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, y trascurrido dicho período no será oída ninguna reclamación.

Calafell 16 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, José Mañé y Urgell.

Núm. 2786.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Miravet.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Los hacendados vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, podrán enterarse de él desde las ocho á las doce de sus mañanas y en días no festivos, para hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Miravet 17 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, José Borrell.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO de 1876 á 1877.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Table with columns: Articulos, SECCION PRIMERA, GASTOS OBLIGATORIOS, CAPITULO I, CAPITULO II, CAPITULO III, CAPITULO IV, Cargas, and columns for TOTAL por capitulos and TOTAL por secciones.

Table with columns: Articulos, Suma anterior, CAPITULO V, Instruccion publica, CAPITULO VI, Beneficencia, CAPITULO VII, Correccion publica, CAPITULO VIII, Imprevistos, SECCION SEGUNDA, GASTOS VOLUNTARIOS, CAPITULO I, Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos, CAPITULO II, Carreteras, CAPITULO III, Obras diversas, and columns for TOTAL por capitulos and TOTAL por secciones.

Artículos.	TOTAL	
	por capítulos	por secciones
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....	6.766'01	50.751'91
<b>CAPÍTULO V.</b>		
Otros gastos.		10.475'01
Para otros gastos de interés provincial.	3.709'00	3.709'00
<b>SECCION TERCERA.</b>		
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>		
<b>CAPÍTULO ÚNICO.</b>		
<i>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>		
1.º A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1875 procedentes del presupuesto anterior.		
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....		
<b>TOTAL GENERAL.....</b>		<b>61.226'92</b>

Tarragona 5 de Diciembre de 1876.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.  
 Sesión del 14 de Diciembre de 1876.—La Comisión provincial aprueba la presente distribución.—El Vicepresidente, Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Larráz.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2788.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente primer edicto, se anuncia la muerte sin testar de Juan Boada y Jové, vecino que fué de la villa de Pont de Armentera, y se llama á todos los que se crean con derecho á sucederle para que en el término de treinta días, contaderos desde la fijación del mismo, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado, advertidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho haya lugar; pues así lo tengo acordado en méritos del expediente sobre declaración de dicho intestado promovido por Teresa Castells y Musolas.

Dado en Valls á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Nicanor Anton Garrán.—Por su mandato, Francisco Sarri Oller.

Núm. 2789.

#### JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del juicio de ab-intestato de José Adserías y Abelló, natural y vecino de Constantí, en donde falleció en trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, cuyo juicio se sigue á instancia de su hijo Francisco Adserías y Sanahuja, del mismo domicilio, único que se ha presentado; por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar del expresado José Adserías y Abelló, y se llama á todos los que se crean con

derecho á la herencia del mismo, para que dentro el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á deducirlo.

Tarragona diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.—José María Salvany, Escribano.

Núm. 2790

#### JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del juicio de ab-intestato de Sabina Vallvé y Vives, viuda de Juan Vallvé, natural de Ferrán, barrio de Tamarit y vecina de dicho pueblo, en donde falleció en primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, cuyo juicio se instruye á instancia de su hijo José Vallvé y Vallvé, del mismo domicilio; y por el presente primer edicto se anuncia la muerte sin testar de la expresada Sabina Vallvé y Vives y se llama á todos los que se crean con derecho á heredarla, para que dentro el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirlo.

Tarragona diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.—José María Salvany, Escribano.

Núm. 2791.

Don Juan María Gonzalez de Zurbano, Relator Secretario de Sala de esta Audiencia.

Certifico: Que en la pieza sobre pobreza de D. Pablo Mariné formada de la tercería de mejor derecho deducida

en el Juzgado de primera instancia de Tarragona en un expediente sobre exacción de costas devengadas en una causa criminal por dicho D. Pablo Mariné y D. Ramon Pujals contra los hijos de D. Juan Sauné, D. José Ferrando y el Ministerio Fiscal, se lee la sentencia que es como sigue:

«Sentencia.—Número doscientos setenta y uno.—Señores:—D. Vicente Gutierrez Piñero, Presidente.—D. Juan Nepomuceno Alonso.—D. Tomás Agustin Isern.—D. Pedro Mendiri.—D. Julian de la Cantera.—Barcelona catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—En el incidente de pobreza promovido por D. Pablo Mariné en esta superioridad en méritos de la tercería de preferente derecho interpuesta por el mismo y D. Ramon Pujals en el Juzgado de primera instancia de Tarragona sobre los bienes embargados á Juan Sauné, secuestrador de los que igualmente se embargaron á José Ferrando á consecuencia de una querrela de estupro, en cuyo incidente han sido parte los Estrados, por la ausencia y rebeldía de dicho D. Pablo Mariné, D.ª Antonia Ferriols, su Procurador D. Juan Gavilanes; D.ª Filomena Ferrando representada por el suyo Don Manuel Vila y Pallos y el Fiscal de S. M., habiendo sido Ponente el Magistrado D. Juan Nepomuceno Alonso:

Resultando que pendiente de apelación interpuesta por D. Pablo Mariné y D. Ramon Pujals, los autos de tercería de que dimana este incidente el Procurador D. Juan Draper que habia comparecido en su día en nombre y con poderes en forma de los apelantes al presentar con escrito de doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos la partida de defunción de Ramon Pujals, solicitó por un otrosí la defensa por pobre del D. Pablo Mariné:

Resultando que habiendo renunciado dicho Procurador la representación de este y señalándose los Estrados por su no comparecencia, se formó pieza separada para la sustanciación del incidente de pobreza confiriéndose traslado del mismo á Doña Antonia Ferriols, D.ª Filomena Ferrando y al Fiscal de S. M.; y

Resultando que recibido el incidente á prueba por término de diez días, finaron estos sin que por las partes se hubiere articulado ninguna:

Considerando que no habiéndose practicado por parte de D. Pablo Mariné prueba alguna encaminada á justificar su pobreza, no pueden serle otorgados los beneficios de esta:

Vistos los artículos ciento noventa y uno, ciento setenta y nueve y ciento noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por el procurador D. Juan Draper á nombre de D. Pablo Mariné, á quien condenamos al reintegro del papel suplido y al pago de las costas. Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial*

de la provincia además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y ejecutoriada que sea, certifíquese literalmente en el rollo de los autos de tercería. Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Gutierrez Piñero.—Juan Nepomuceno Alonso.—Tomás Agustin Isern.—Pedro Mendiri Lopez.—Julian de la Cantera.»

Barcelona quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la Audiencia del día de hoy por el señor Magistrado Ponente, de que certifico.—Licenciado Juan María Gonzalez de Zurbano.

Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial*, libro la presente en el sello de oficio á instancia del Fiscal de S. M., que firmo en Barcelona á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Ldo. Juan María Gonzalez de Zurbano.

### ANUNCIOS.

#### GUIA DEL PROPIETARIO

PARA EL

#### AMILLARAMIENTO GENERAL

DE LA

RIQUEZA INMUEBLE,

DE

#### CULTIVO Y GANADERÍA.

Contiene el Reglamento oficial, explicación de los modelos que lo acompañan, notas, comentarios, observaciones á los contribuyentes, diversos formularios, etc.

POR

D. Juan Antonio Sorribas y Zaidin,

Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, socio de la Academia de Legislación y Jurisprudencia, ex-Oficial primero del Registro de la propiedad de la misma, Secretario que ha sido del Ayuntamiento constitucional de la villa de Gracia y Letrado Asesor de la propia corporación, Vicepresidente de la taquigrafía del sistema Garriga, etc.

Se vende á 2 pesetas, en la imprenta de este periódico.

### EL DIAMANTE.

#### NUEVO ALMANAQUE

DE

CARTERA Y BOLSILLO

PARA

1877

POR

C. de los R. G.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de 2 rs.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.